

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**Plan Excepcional de Titulación de Antiguos**  
**Estudiantes No Graduados**



**MONOGRAFIA**

**“INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y  
ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA  
VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES”**

Para Obtener el Título de Licenciatura en Derecho

**POSTULANTE:** VERÓNICA MARLENE MUÑOZ COOPER

**TUTOR:** Dr. ARTURO VARGAS FLORES

**La Paz – Bolivia**  
**Diciembre, 2013**

## **Dedicatoria**

A Dios, a mis padres y a mi bebe, por el apoyo incondicional que me brindan, para llegar a mis objetivos de vida.

A las personas con discapacidad auditiva, quienes ante las limitaciones del lenguaje oral, debieron resignar su derecho de acceso a la justicia.

## **Agradecimientos**

A la Universidad Mayor de San Andrés, alma Mater de los Profesionales en el Derecho, al Dr. Arturo Vargas Flores y CONALPEDIS por la colaboración brindada, para realizar la presente monografía.

**INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES.**

**INDICE**

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
INDICE.....	III
INTRODUCCION.....	IV
RESUMEN DE LA MONOGRAFIA.....	V

**DISEÑO DE LA INVESTIGACION**

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	3
3. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	8
<b>3.1</b> DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	8
<b>3.2</b> DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	8
4. OBJETIVOS.....	9
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	9
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	9

**CAPITULO I**

**FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA SOBRE DISCAPACIDAD AUDITIVA**

1. CONTEXTO HISTORICO.....	10
2. CONTEXTO DE LA DISCAPACIDAD AUDITIVA.....	11
2.1. CLASIFICACIÓN DE LA SORDERA.....	12
2.1.1. GRADOS DE PÉRDIDA AUDITIVA.....	14
2.2. EL LENGUAJE DE SEÑAS .....	15
2.3. EL LEGUAJE GESTUAL Y LA LABIOLECTURA .....	15

2.3.1. EL LENGUAJE GESTUAL.....	15
2.3.2. LA LABIOLECTURA.....	16
2.4. LA LINGÜÍSTICA EN EL LEGUAJE DE SEÑAS.....	17
2.5. VARIACIÓN DIALECTAL.....	19
2.6. EL ALFABETO MANUAL.....	20
2.7. INSTITUCIONALIDAD RELACIONADA CON LA DISCAPACIDAD AUDITIVA .....	21

## **CAPITULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL**

3. CONTEXTO CONCEPTUAL .....	22
3.1. DISCAPACIDAD .....	22
3.2. DISCAPACIDAD AUDITIVA.....	22
3.3. LA LENGUA DE SEÑAS .....	23
3.4. LENGUAJE.....	23
3.5. LENGUA .....	24
3.6. SEÑAS.....	24
3.7. CONCEPTO DE LENGUA DE SEÑAS.....	24
3.8. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA .....	25
3.8.1. FAMILIA.....	25
3.8.1.1. TIPOS DE FAMILIAS.....	26
3.9. ÓRGANO JUDICIAL .....	27

## **CAPITULO III**

### **MARCO JURIDICO**

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.....	28
4.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO .....	28
4.2. LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	30
4.3. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA..	32
4.4. RELACIÓN ENTRE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.....	34

4.5. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN BOLIVIA Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL...	36
4.5.1. BASE CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO REPUBLICANO.....	36
4.5.2. LÍNEAS JURISPRUDENCIALES.....	38
4.6. EL DERECHO A LA JUSTICIA EN LOS PACTOS INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	39
4.6.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	39
4.6.2. LEGISLACIÓN COMPARADA .....	42
4.7. IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.....	46
4.7.1. CARACTERIZACIÓN.....	46
4.7.2. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO PRESTACIONAL.....	47

**CAPITULO IV  
PROPOSITIVA**

**BASES DE LA PROPUESTA DE “INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES”**

5. INTRODUCCIÓN.....	50
5.1. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	51
5.1.1. LA DECLARACIÓN DEL DERECHO EN LA COSA JUZGADA.....	52
5.1.2. PRECISIÓN DE LA COMPETENCIA .....	53
5.1.3. JURISDICCIÓN COMPETENCIA.....	55
5.2. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	55

5.3. SITUACIONES FÁCTICAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN EL AMBITO DE FAMILIA.....	56
--	----

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

5. CONCLUSIONES.....	59
----------------------	----

## **CAPITULO VI**

### **RECOMENDACIONES**

6. RECOMENDACIONES .....	62
6.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	63
6.1.1. CUERPO DEL CONTENIDO DE LA NORMA JURÍDICA .....	63
7. BIBLIOGRAFÍA.....	66

## **INTRODUCCIÓN**

Bolivia a finales del siglo XX, e inicios del siglo XXI como respuesta a observaciones y recomendaciones realizadas por instituciones tanto nacionales como internacionales sobre la eficacia del sistema jurídico para con la sociedad, ha incursionado en un proceso de reformas profundas en el conjunto de las normas que rigen al funcionamiento del Poder Judicial, así como en la creación de instituciones para la misma finalidad; orientado principalmente a efectivizar el derecho humano y constitucional de acceso a la justicia y consecuentemente al Sistema Jurídico, aspecto que fue profundizado por la Asamblea Constituyente en la redacción del nuevo texto constitucional, que dio lugar a la legislación de la Ley del Órgano judicial, por la que se pretende permitir a toda persona y sin limitación alguna el acceder en condiciones de igualdad al sistema jurídico.

Con la vigencia del Estado Plurinacional, se pretenden superar muchos aspectos negativos del Estado Republicano, entre los que considera la desigualdad en todo ámbito, incluido el jurisdiccional, por lo que se hace necesario iniciativas que ayuden a derribar barreras y limitaciones como es la comunicación por medio del lenguaje oral y de señas.

La educación y la justicia, es uno de los pilares que fortalece el desarrollo y avance de la humanidad, haciéndose el arma más poderosa con la cual los seres humanos contamos. Ella debe ser accesible para todos por igual sin excepción de ningún tipo de desigualdad, y sean igualmente aceptables para todos.

Con la presente investigación busco conocer si los juzgados, están teniendo el verdadero efecto positivo que deberían tener, atendiendo a las personas con discapacidades auditiva.

Los aspectos señalados son analizados en el presente estudio de tipo monográfico, desde perspectivas jurídicas, sociales e institucionales sustentando la necesidad de

**“INCORPORAR EN EL CODIGO DE FAMILIA Y EL CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTERPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES** en procesos de naturaleza contenciosa, ante la evidencia de limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, por los órganos Jurisdiccionales como sucede en la actualidad.

## **RESUMEN – ABSTRACT DE MONOGRAFÍA**

Univ. MARLENE VERONICA MUÑOZ COOPER

En el contexto de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia, constituye uno de los Derechos más importantes, que los Estados deben garantizarlos en el marco del Estado de Derecho, así se lo ha formulado en los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, disponiéndose el desarrollo de la función judicial a través de los Órganos Jurisdiccionales, regida a los principios, Plurinacionalidad, Independencia, Imparcialidad, Seguridad Jurídica, Publicidad, Idoneidad, Celeridad, Gratuidad, Pluralismo Jurídico, Interculturalidad, Armonía Social, Respeto a los Derechos y Cultura de la Paz, como elementos necesarios de la consolidación de la sociedad plural del Estado Plurinacional, aspectos que se desarrollan en la presente monografía.

Los aspectos relevantes del estudio monográfico, se comprende por la descripción de la discapacidad en su generalidad, y precisándose en la discapacidad auditiva, la clasificación de la sordera, para luego establecer los grados de pérdida de la capacidad auditiva, momento a partir del cual la persona ya con la discapacidad debe recurrir al lenguaje de señas, aspectos que se contrastan en razón de su importancia con la institucionalidad pública y privada que aborda la temática en Bolivia.

Asimismo, se interpreta el ordenamiento jurídico vigente relacionado con la discapacidad auditiva, tomando como referentes a los principios constitucionales relacionados tanto con la discapacidad, los derechos humanos y la función judicial, y en razón de mayor fundamentación también se señalan sentencias constitucionales.

Es sobre la base de los antecedentes señalados, que como resultado de la monografía, se propone la incorporación de intérpretes en lengua de señas en el código de familia y el código niño niña y adolescente.

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES.**

### **5. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Las personas con discapacidad de Bolivia, han vivido y viven en situación de exclusión, debido a que los procesos de desarrollo económico social no han tomado en cuenta en específico las necesidades de este importante grupo de la población, lo que culturalmente además generó una costumbre de desatención a sus necesidades.

Con carácter recurrente, se puede establecer que el conjunto de la población no reconoce a la persona con discapacidad auditiva como persona en sí misma, esto se puede evidenciar cuando se considera a la discapacidad antes que a la persona, por eso es común escuchar: “discapacitado”, deficiente, sordo, mudo paralítico, etc.” en vez de “persona con discapacidad auditiva”, lo cual constituye una vulneración clara de su dignidad de ser humano, y consecuentemente sus derechos humanos, desembocando así situaciones de discriminación en diferentes ámbitos, como ser educación, salud, trabajo, identidad, justicia, etc. A ello se suma el rol de las ayudas de atención médico/asistencialista que ha contribuido a la desvalorización de la persona con discapacidad, ya que esta no toma la decisión de su propia vida, sino es el “especialista” o “el experto” quien dice lo mejor para la persona con discapacidad auditiva, y de ahí que la discapacidad se asocie con la enfermedad, induciendo a mayor desvalorización.

El ejercicio del derecho de acceso a la justicia, es una necesidad en circunstancias en que se afecta ya sea a la familia o a todo niño niña y adolescente. Las personas con discapacidad las cuales no son ajenas las realidades, y que según sea la trascendencia de la afectación, estas deben resolverse muchas veces en procesos judiciales, toda vez el hecho de coexistir con la discapacidad, no libera a la persona de su intervención en algún proceso judicial, sea como sujetos activos, sujetos pasivos, o

testigos; pero es ahí donde debe considerarse las implicancias de las discapacidades, es decir las limitantes de la persona con discapacidad, pudiendo tratarse de limitación visual, limitación de comunicación por el lenguaje oral, limitación de movilización por discapacidad física, o limitación por discapacidad intelectual, nótese que estas limitaciones según su gravedad podrían hacer a la necesidad de la dependencia. Es por tales motivos que deben existir los medios necesarios para que toda persona con discapacidad auditiva pueda intervenir en igualdad de derechos y condiciones en cualquier tipo de proceso ante los órganos jurisdiccionales.

La monografía se involucrará en un análisis profundo de las normas jurídicas que regulan tanto la función judicial, así como la discapacidad, principalmente ante la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado y el acceso a la justicia, en ese sentido se ve necesario interpretar el ordenamiento jurídico vigente, a objeto de establecer que deben existir los mecanismos jurídicos que permitan ejercer a las personas con discapacidad su derecho de acceso a la justicia en procesos familiares y niño, niña y adolescente.

En consecuencia con lo citado, se identifican las siguientes interrogantes:

¿Será que la lengua de señas contribuye en el trabajo diario de atención en el juzgado de Familia y del menor en la mejora de la atención oportuna a las personas con discapacidad auditiva?

¿SEGÚN QUE FUNDAMENTOS SE DEBE INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES EN LENGUAJES DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES?

## 6. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En razón de la experiencia adquirida, mientras cumplía con funciones y actividades de cooperación realizadas en el Comité Nacional de la Persona con Discapacidad “CONALPEDIS”.

Durante la cooperación realizada en el Área Legal del **CONALPEDIS**, se pudo observar un problema recurrente que afecta a muchas personas con discapacidad Auditiva, en hechos como ser la imposibilidad de proseguir en sus procesos judiciales o trámites ante los órganos jurisdiccionales, en razón a que en los mismos cuando son litigantes los jueces no consideran las limitaciones de las personas con discapacidad auditiva, derivando así la intervención de intérpretes únicamente hacia las partes, y bajo su responsabilidad.

En Bolivia hace muchos años atrás hasta la actualidad, el modelo de atención medico/asistencialista ha contribuido a la desvalorización de la persona con discapacidad auditiva, ya que esta no toma la decisión de su propia vida, en muchos centros de rehabilitación es el “especialista” o “el experto” quien dice lo mejor para la persona con discapacidad, además siempre se asocia a la discapacidad con la enfermedad. Las personas con discapacidad auditiva viven en situación de discriminación e exclusión, debido a que los procesos de desarrollo económico y social no han tomado en cuenta a esta población, lo que genero a su vez un hábito de desatención de sus necesidades, que trascendió hasta en la justicia. Se puede establecer que el conjunto de la población no reconoce a la persona con discapacidad auditiva como persona, esto se puede evidenciar cuando se considera a la discapacidad antes que a la persona, lo cual constituye una vulneración de los Derechos Humanos.

Según el censo de población y vivienda 2012, registró a 300.00 personas con discapacidad entra las que prevalecen las personas con dificultades motrices y las que tiene problemas de visión.

Datos de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, manifiestan que en Bolivia el 10% de la población presenta una discapacidad, en ese sentido, existirían aproximadamente 800.000 personas con discapacidad, distribuidos de la siguiente manera:

✚ 30% personas con discapacidad intelectual.
✚ 30% personas con discapacidad física
✚ 35% personas con discapacidad sensorial (visual y auditivo)
✚ 0,5% personas con otras discapacidades

(Cuadro N°1)<sup>1</sup>

Como se puede observar un grupo considerable de la población Boliviana debe coexistir con algún tipo de discapacidad, de los cuales a los fines del estudio se considera a la discapacidad auditiva, más comúnmente conocida como sordera, cuya única forma de comunicación es el lenguaje de señas.

**DATOS DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-** De acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Salud y Deportes de acuerdo al siguiente cuadro.

---

1. instituto nacional de estadística

PERSONAS CON DISCAPACIDAD CALIFICADAS, REGISTRADAS Y CARNETIZADAS EN EL SIPRUNPCD										
01 DE AGOSTO DEL 2013										
	BENI	CHUQUISACA	COCHABAMBA	LA PAZ	ORURO	PANDO	POTOSI	SANTA CRUZ	TARIJA	TOTAL GENERAL
CALIFICADOS	2492	4379	7141	10777	2603	554	3147	7971	4413	43477
REGISTRADOS	2806	4473	5703	10792	1997	611	3457	8659	4928	43426
CARNETIZADOS	2398	3381	4378	8054	1441	578	2676	7075	4542	34523

(CUADRO N°2)<sup>2</sup>

Las personas con discapacidad auditiva se ven muchas veces impedidas de desarrollarse socialmente por varios factores: falta de educación, falta de acceso a la información en lengua de señas, pobres o inexistentes servicios de interpretación en lengua de señas. Esto ha llevado frecuentemente a que vivan en la marginación social y económica, víctimas de la discriminación y con escaso potencial político para transformar su situación de vulnerabilidad.

La comunicación es el proceso mediante el cual se puede transmitir e interactuar información de una persona a otra asimismo es una necesidad trascendental más aún en los procesos judiciales con relación a la familia, niño (a) y adolescente, toda vez que el hecho de coexistir con el hecho de ser una persona con discapacidad auditiva, no libera a la persona de su intervención algún proceso judicial, sea como sujetos activos, sujetos pasivos, o testigos; por lo que deben existir los medios necesarios para que toda persona con discapacidad auditiva pueda intervenir en igualdad de derechos y condiciones, ante los órganos jurisdiccionales.

La discapacidad auditiva, tiene como medio de comunicación para su integración al lenguaje de señas boliviana (LSB), que evidencia una cultura eminentemente visual,

<sup>2</sup>Fuente registro único de la persona con discapacidad SIPRUNPCD

es decir, en interacción lingüística entre pares. Han construido históricamente su mundo como objeto y a ellos mismos como sujetos interactuando a través de esta lengua de señas que adquirió naturalmente que puede aprender la persona con discapacidad, sin embargo en el contexto de la práctica judicial, no existen Jueces y funcionarios judiciales, e incluso Abogados, preparados en la atención a la población por medio del lenguaje de señas, lo cual implica una limitación al de derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva

Asimismo, también se debe considerar que en el campo del derecho penal, si bien la norma procesal penal vigente, prevé el derecho a traductor o interprete, este es un derecho restringido únicamente a favor del imputado, y no pudiendo tener alcance sobre víctimas o testigos, en el propio proceso penal u procesos en otras materias.

La presente monografía, pretende coadyuvar en la solución de la problemática, a efectos de que se formulen las bases que fundamenten la necesidad de incorporar en el Código de familia y el Código Niña y Niño y adolescente un régimen jurídico, que permita a las personas con discapacidad auditiva, acceder a la justicia, que necesariamente debe comprender la capacitación de los funcionarios judiciales en el lenguaje de señas, y la necesidad de la intervención de intérpretes en los actos procesales donde sea requisito la oralidad, independientemente de la materia a la que corresponde el caso.

La afectación en el derecho de acceso a la justicia, implica la posibilidad de que toda persona con discapacidad auditiva, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, pueda acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales en razón de justicia o verdad jurídica, y que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

La monografía es analizada desde tres perspectivas:

- Diagnosticar la realidad respecto al desconocimiento de la lengua de señas.
- El acceso adecuadamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema de justicia, sin obstáculos para su ejercicio, lo cual implica la superación de barreras comunicacionales a través del lenguaje de Señas Boliviana.
- Lograr la incorporación de la lengua de señas Boliviana en el Código de Familia y el Código niño niña y adolescentes.

La propuesta de la presente monografía, pretende que la persona con discapacidad auditiva alcance su necesidad de justicia, al acudir a la instancia jurisdiccional y no se vea limitado en acceder su derecho.

La investigación, tiene por finalidad el contribuir en el acceso a la justicia para las personas con discapacidad auditiva donde el Órgano Judicial del Estado Plurinacional, al promover la equiparación de oportunidades e igualdad en el acceso a la justicia, toda vez que el problema señalado, deriva en consecuencias directas en perjuicio del público litigante y el sistema jurídico, en hechos principalmente como ser la retardación de justicia, por cuanto en los Juzgados de familia y del menor se debe esperar a que las partes provean a los intérpretes a manera de peritos, y poder contribuir en la resolución de los conflictos de naturaleza jurídica.

En relación a los antecedentes expuestos, el tema de estudio titula “INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES”, como una oportunidad para terminar con la discriminación a la cual se enfrenta la población con discapacidad auditiva que acude a los Órganos Jurisdiccionales del sistema judicial, tomando como referente la Ley N° 025 del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, que establece los lineamientos de la administración de justicia

## **7. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

Temáticamente el estudio se delimita en el área de familia y del menor con un estudio de fundamentos jurídicos, teóricos, facticos y empíricos, para proponer la necesidad un régimen jurídico que establezca mecanismos que permitan acceder a la justicia, a las personas con discapacidad auditiva, en el marco de la equiparación de oportunidades e igualdad de condiciones, en el marco de lo dispuesto por la nueva Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano judicial, por lo que las áreas del derecho con las que se relaciona el objeto de estudio son: el Derecho Constitucional, Derecho Procesal Orgánico y los Derechos Humanos.

### **3.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La realización de la investigación se delimita a los hechos sucedidos en el último quinquenio; por lo que el tiempo en el cual se procederá a la revisión documental relacionada a la temática planteada, contemplará el periodo comprendido entre los años 2012 y 2013.

### **3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El espacio geográfico delimitado para la realización de la investigación, lo constituye el departamento de La Paz en la provincia Murillo, por estar concentrada en el mismo las representaciones nacionales de las diferentes organizaciones de personas con discapacidad auditiva, así como instituciones públicas y privadas que deben trabajar en la atención de la persona con discapacidad conforme a ley; esta delimitación por tanto es planteada a los fines de la realización del trabajo de campo.

## **4. OBJETIVOS**

### **4.1 OBJETIVO GENERAL**

- PROPONER LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES EN LENGUA DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES.

### **4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Coadyuvantes al desarrollo del objetivo general, se han determinado los siguientes objetivos específicos, que permitieron además desarrollar los capítulos de la monografía.

- Interpretando la normativa jurídica aplicable en el Código de familia y el Código niña y niño adolescente a los intérpretes en lenguaje de señas para viabilizar los procesos y acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva.
- Analizando los fundamentos empíricos y facticos, que respaldan la necesidad de incorporar a los intérpretes en lengua de señas, para las personas con discapacidad auditiva.

**CAPITULO I**  
**FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**  
**SOBRE DISCAPACIDAD**  
**AUDITIVA**

## **CAPITULO I**

### **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA SOBRE DISCAPACIDAD AUDITIVA**

#### **1. CONTEXTO HISTORICO**

El régimen jurídico de la persona con discapacidad en Bolivia, tuvo una evolución sectorial desde el año 1957, en que mediante Ley de la República se reconoce a Federación Nacional de Ciegos de Bolivia, como entidad que aglutina a todas las personas con discapacidad visual, y ese entonces sus asociados reciben anualmente el denominado “Bono de indigencia”, asimismo se crea al Instituto Boliviano de la Ceguera como entidad pública encargada de diseñar políticas públicas para esta población.

Más adelante el 15 de diciembre de 1995, se promulga la Ley N° 1678 de la Persona con Discapacidad, que reconoce los derechos de todas las personas con discapacidad y además crea al Comité Nacional de la Persona con Discapacidad (CONALPEDIS), como entidad encargada de su cumplimiento, debiendo afiliar a todas las personas con discapacidad, sean estas físicas, intelectuales, sensoriales y otros.

A partir de la Ley N° 1678, fue evolucionando el régimen jurídico de la persona con discapacidad, como ser: la Ley N° 3022, de 13 de abril de 2005, garantiza la inclusión de ácido fólico en todas las harinas fabricadas en Bolivia; el Decreto Supremo N° 24807 de 4 de agosto de 1997, reglamenta la ejecución de la Ley 1678 de la persona con discapacidad; el Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, promueve la inserción laboral de personas con discapacidad y la inamovilidad funcionaria de personas con discapacidad y padres, parientes de estos; el Decreto Supremo N° 27837 de 12 de noviembre de 2004, que declara el 15 de octubre como día nacional de la Persona con Discapacidad, el Decreto Supremo N° 28521 de 16 de diciembre de 2005, que

establece el registro único nacional de las personas con discapacidad; el Decreto Supremo N° 28671, de 7 de abril de 2006 que establece como política pública al Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades de Personas con Discapacidad planteando políticas en cinco áreas de intervención: 1. Sociedad: Entorno social y cultural y Marco legal, 2. Derechos sociales: Educación y Salud, 3. Derechos económicos: Trabajo, 4. Desarrollo personal y social: Accesibilidad integral, autonomía personal, participación e investigación, 5. Desarrollo institucional y organizacional: fortalecimiento institucional y organizacional; el Decreto Supremo N° 29409 de 9 de enero de 2008, que promueve la exención de los años de provincia y re categorización de maestros interinos no videntes; el Decreto Supremo N° 29608, de 18<sup>3</sup> de junio de 2008, que modifica el Decreto Supremo N° 27477, en lo referente a la inserción laboral de personas con discapacidad; y finalmente el Decreto Supremo N° 0328 de fecha 14 de octubre de 2009 vigente en la actualidad, que dispone el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas en Bolivia, restringiendo a que solo existe el deber de participación de intérpretes en actos oficiales de las instituciones públicas de relevancia nacional, departamental y local, nótese que no se comprende el tema de administración de justicia en el alcance del Decreto para la incorporación de intérpretes de lenguaje de señas.

## **2. CONTEXTO DE LA DISCAPACIDAD AUDITIVA**

La discapacidad según la Ley 1678 Ley de la Persona con Discapacidad, “Es toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”<sup>4</sup>. Pero hay otro enfoque no tan clínico y que sostiene un enfoque social de lo que es la discapacidad. Hela aquí: “toma en cuenta la estructura, su funcionamiento, las actividades que realiza, la participación que tiene la persona dentro de la comunidad y

---

<sup>3</sup>Ministerio de Educación “Se incorpora el lenguaje de señas al sistema educativo y en medios de comunicación”, 2009.

<sup>4</sup> Es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica”. Ojo que esta definición (también tomada de los materiales de trabajo del Defensor del Pueblo) y que es una ley no contempla la pérdida o anormalidad de funciones sensoriales que no son lo mismo que psicológicas o fisiológicas.

sobre todo, cómo afectan los actores contextuales en el desarrollo de cualquier persona, esta clasificación es más amplia y puede ser utilizada para cualquier persona sea esta discapacitada o no” . Este postulado sostiene que el medio circundante podría ser más discapacitante que la discapacidad misma.

La discapacidad auditiva o sordera se define como: “un impedimento auditivo tan severo que el niño o persona se ve impedido al intentar procesar información lingüística a través del oído, con o sin amplificación, lo cual afecta adversamente el desempeño escolar [o las actividades de la cotidianidad]”<sup>5</sup>.

La temática de discusión que gira en base al uso del término discapacidad es y ha sido un tema bastante debatido no sólo desde el enfoque de la discapacidad auditiva, sino desde todas las discapacidades y su efecto en la sociedad. No obstante y a pesar de vivir en un contexto socio-histórico en el cual se están respetando los derechos humanos de las personas, todavía las personas con discapacidad sufren de esa falta de conocimiento de sus derechos y de sus deberes. Esto por la falta de información sobre la existencia de un marco legal para esta población que es parte, o concretizando las palabras, subsiste en nuestra sociedad.

## **7.1. CLASIFICACIÓN DE LA SORDERA**

Desde un enfoque clínico, la sordera tiene que ver con deficiencias o anomalías en el aspecto sensorial y fisiológico, a su vez, la sordera se clasifica:

➤ Por su etiología:

- Hereditaria. Cuando es transmitida de padres a hijos
- Adquirida. Producida por enfermedades y/o infecciones.

---

<sup>5</sup>ABOPANE (Asociación Boliviana de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad Mental) y otros. *Boletín: Caminando Juntos*. Ciclo Científico. Año 2003. Enero. No. 8. La Paz-Bolivia. Pág. 1.

- Por el momento en el que aparecen:
  - Prelocutiva o prefásica. Se desarrolla antes del lenguaje.
  - Postlocutiva o postfásica. Se desarrolla cuando el niño ya posee el lenguaje.
  
- Por la localización de la lesión:
  - Conductiva. Lesión situada en el oído externo o medio.
  - Perceptiva. Lesión en el oído interno, nervio auditivo u corteza cerebral.
  - Mixta. Cuando está en ambas.
  
- Por los oídos afectados:
  - Unilateral. Se presenta en un solo oído.
  - Bilateral. Se presenta en ambos oídos.

La clasificación anterior, fue planteada para poder entender que hay muchos factores que son los causantes de que una persona pueda tener discapacidad auditiva, por lo que no se debe volcar los ojos sólo a las personas que hablan en señas o las que nacieron con sordera, sino presentar una variedad de personas sordas que adquirieron esta discapacidad por accidente (entiéndase por accidente toda acción o causa que derive en la pérdida de la audición en general) lo que ocurre en una parte relativamente importante dentro de la población sorda del país, es decir, que ha perdido la audición en un 100%.

Lo anterior enmarca a un determinado número de personas, pero se está obviando una definición la discapacidad de impedimentos auditivos, definido como “Un impedimento auditivo, ya sea permanente o fluctuante, el cual afecta adversamente el desempeño escolar pero no se incluye bajo la definición de sordera”<sup>6</sup>. Este es otro sector

---

<sup>6</sup> ABOPANE, ob. Cit.

que aglomera a un determinado conjunto de personas con particularidades similares a los sordos, pero que no presenta una pérdida auditiva total, sino en escalas graduadas y diferentes.

### 7.1.1. GRADOS DE PÉRDIDA AUDITIVA

Las pérdidas auditivas se miden en Decibelios.

<b>AUDICIÓN NORMAL</b>	De 10 a 20 Db
<b>PÉRDIDA LIGERA</b>	De 20 a 40 Db <b>DAL</b> (deficiencia auditiva ligera)
<b>PÉRDIDA MEDIA</b>	De 40 a 70 Db <b>DAM</b> (deficiencia auditiva media)
<b>PÉRDIDA SEVERA</b>	De 70 a 90 Db <b>DAS</b> (deficiencia auditiva severa)
<b>PÉRDIDA PROFUNDA</b>	Más de 90 Db <b>DAP</b> (deficiencia auditiva profunda)

VOZ HUMANA →	60 Db
VOZ BAJA →	30- 40 Db
GRITO →	80-90 Db
DOLOR →	140 Db

La pérdida total de audición, supone la ausencia de restos auditivos y se sitúa por encima de una pérdida superior a 120 Db.<sup>7</sup>

<sup>7</sup>ABOPANE, ob. Cit.

## **7.2. EL LENGUAJE DE SEÑAS**

La Lengua de Señas en Bolivia (LSB) es una lengua basada en el inglés, ya que fue en 1970 cuando misioneros de Estados Unidos de Norteamérica llegaron al departamento de Cochabamba y fue desde allí donde se empezó a difundirla, primero como la **American SignLenguaje** (Lenguaje de Señas Americano).

Posteriormente pasó a elaborarse el Primer Libro de Señas en Bolivia en el año 1992 y de allí se dieron esfuerzos para crear el Comité Interinstitucional de la Lengua de Señas (CILS) con sede en Cochabamba en el año 1998 y a partir de allí es cuando sufre el cambio en adecuarla a que sea una Lengua de Señas Boliviana y “contextualizada” a nuestro medio.<sup>8</sup>

## **7.3. EL LENGUAJE GESTUAL Y LA LABIOLECTURA**

### **7.3.1. EL LENGUAJE GESTUAL**

Dentro del lenguaje gestual existen tres enfoques:

- a) **LA DACTILOLOGÍA**: consiste en el deletreo manual de las palabras. Consiste en la utilización de signos manuales que equivale a signos gráficos, es un proceso lento.
  
- b) **LENGUA DE SIGNOS**: consiste en la utilización de signos manuales para expresar ideas. Se trata de una lengua en todo su sentido, es decir, tiene sus propias estructuras sintéticas y organizativas. Existen diferentes lenguas de signos.

---

<sup>8</sup>ABOPANE, ob. Cit.

- c) COMUNICACIÓN BIMODAL: consiste en la utilización simultánea del lenguaje oral y de los gestos. Utiliza el léxico del lenguaje mímico (no signado), pero signando todas las palabras en el orden que sigue el idioma que se habla.<sup>9</sup>

### **7.3.2. LA LABIOLECTURA**

Está relacionada íntimamente con el lenguaje oral ya que consiste en leer en la boca del que habla. Es más difícil para los sordos prelocutivos.

Esta es la vía más importante para la adquisición del lenguaje y la información.

El labio lectura es un proceso complejo, y cuyo rendimiento depende de 2 tipos de factores:

#### **FACTORES INTRÍNSECOS:**

La inteligencia: cuanto más inteligente sea, más competente en la labio lectura.

La edad en que la persona se quedó sorda: son más competentes los sordos prelocutivos

Los restos auditivos: los hipoacústicos (personas con pérdidas medias) son más competentes que los sordos profundos.

Recibir atención y escolarización temprana:

La capacidad de atención, concentración y resistencia a la fatiga.

---

<sup>9</sup> ABOPANE, ob. Cit.

### **FACTORES EXTRÍNSECOS O AMBIENTALES:**

La distancia (la óptima es entre medio metro y 1'5 m)

Las condiciones de iluminación.

La presencia de obstáculos. (Persona con barba o bigote, que esté comiendo chicle...)

La forma de articular (se tiene que articular bien, pero no exagerado)

El tipo de lenguaje. (Frasas sencillas pero correctamente estructuradas gramaticalmente)<sup>10</sup>

### **7.4. LA LINGÜÍSTICA EN EL LEGUAJE DE SEÑAS**

El estudio científico de las lenguas de señas, ha revelado que poseen todas las propiedades y complejidades propias de cualquier lengua natural oral. A pesar de la generalizada y errónea concepción de que son lenguas artificiales. En concreto se han encontrado los siguientes hechos relativos a las lenguas de señas que proporcionan los lingüísticos necesarios para clasificarlas como lenguas naturales:

- Poseen una fonología abstracta, llamada en este caso queirología, analizable en términos formales en rasgos de posición, orientación, configuración, en un modo análogo a como son analizados los fonemas de las lenguas orales. Además la realización de cada signo está sujeto al mismo tipo de variedad que los sonidos de las lenguas orales (variación dialectal, asimilación, cambio lingüístico).
  
- Poseen una sintaxis que obedece los mismos principios generales que las otras lenguas naturales, y tienen algunos mecanismos de formación de

---

<sup>10</sup>TOMATIS, Alfred. El Oído y el Lenguaje. Editorial Martínez Roca S: A. 1ra. Ed. Tomo I Barcelona, 1969. Pág. 7.

palabra productivos que permiten afirmar la existencia de procesos morfológicos.

- La adquisición de una lengua de señas por parte de bebés (sordos u oyentes) sigue un proceso paralelo a la adquisición de una lengua oral por parte de un niño oyente.
- Existen comunidades estables de hablantes, cuya lengua presenta tanto variaciones dialectales, modismos propios de cada comunidad, y está sujeto al mismo tipo de cambio lingüístico universalmente detectado en todas las lenguas naturales (las lenguas artificiales carecen de estas características).
- Las lenguas de señas, al igual que las orales, se organizan por unidades elementales sin significado propio (lexemas)

Históricamente, el primero en analizar las lenguas de señas en términos lingüísticos fue el jesuita español, padre de la Lingüística Comparada, Abate Lorenzo Hervás y Panduro (1735-1809). En su obra, editada en Madrid en 1795, Escuela Española de Sordomudos o Arte para enseñarles a escribir y hablar el idioma español, es decir, dos siglos antes de que William C. Stokoe hiciera lo propio con la Lengua de Señas Americana (ASL).

Las lenguas de señas no son simple mímica, ni tampoco una reproducción visual de alguna versión simplificada de ninguna lengua oral. Tienen gramática compleja, creativa y productiva como la de cualquier otra lengua natural.

Una prueba más de la diferencia entre las lenguas orales y las lenguas de señas es el hecho de que estas últimas explotan únicamente los disparos del medio visual. La lengua oral es auditiva y, consecuentemente, lineal. Sólo se puede emitir o recibir un sonido a la vez, mientras que la lengua de señas es visual y, por lo tanto, se puede referir un espacio

entero al mismo tiempo. En consecuencia, la información puede fluir mediante varios "canales" y expresarse simultáneamente.

Otra característica que ha significado una diferenciación entre la lengua de señas y las lenguas orales es la dificultad de ser escrita, pues se trata de una lengua tradicionalmente ágrafa, ya que, normalmente, las lenguas de señas no se han escrito. Entre otros motivos ha contribuido, el que la mayoría de las personas sordas leen y escriben en la lengua oral de su país. Pese a esto, ha habido propuestas para desarrollar sistemas de transcripción de las lenguas de señas, provenientes sobre todo del mundo académico, pero la mayoría de ellas tiene deficiencias para captar todas las características comunicativas que se utilizan en las lenguas de señas (especialmente los elementos no-manuales y posicionales). Sin embargo, existen varios sistemas de representación de las señas mediante signos textuales (glosas, signo-escritura alfabético.) O bien, icónicos (HamNoSys, SignWriting). Este último sistema -creado por Valerie Sutton alrededor de 1974- permite la escritura de todas las lenguas de señas del mundo de una forma bastante sencilla de aprender, además de ser, quizás, el más completo y flexible, pues ya se utiliza en varios países e idiomas con buenos resultados. Por tal motivo permite describir de forma bastante precisa -aunque no perfecta-, los elementos no manuales y posicionales, dotando a las personas sordas de la posibilidad de acceder a diccionarios, libros, diarios o revistas con sus contenidos expresados en la correspondiente lengua de señas, con lo cual éstas reciben la posibilidad de ser, también, lenguas escritas. <sup>11</sup>

## **7.5. VARIACIÓN DIALECTAL**

De igual manera a como sucede con el lenguaje oral, no hay necesariamente una lengua de señas para cada país, y aún menos es una lengua universal, sino que hay variadas lenguas de señas diferentes en el mundo, ubicadas regionalmente. Existen al menos unas

---

<sup>11</sup>Solano, J. (1993). Manual de señas

cincuenta lenguas prácticamente inteligibles entre sí, y numerosos dialectos, algunos de los cuales coexisten dentro de una misma ciudad.

Además, existe un Sistema de Señas Internacional (SSI), que se puede considerar como un sistema de comunicación formado por señas propias, consensuadas, procedentes de las diferentes lenguas. Actualmente, está en discusión si se trata de una lengua o un piyin (pidgin), término con el que se le ha vinculado en los últimos años. En rigor, esto no es así, sino que, coincidiendo con un cambio en la dirección de la Federación Mundial de Sordos (WFD-FMS), los nuevos dirigentes pretendieron sustituir al anterior Gestuno. Sistemas ambos que son equivalentes al esperanto en la lengua oral, discutido cuando nos referimos tanto al Sistema de Señas Internacional, como al caso del Gestuno, lenguas que, como el Esperanto, son de creación artificial o convencional y de uso minoritario y desconocido por la mayoría de las personas sordas. El SSI es utilizado por personas que no comparten una lengua de señas común y que necesitan comunicarse sin la intermediación de un intérprete (aunque en conferencias internacionales sí es común el uso de estos intérpretes).<sup>12</sup>

## **7.6. EL ALFABETO MANUAL**

Las personas sordas instruidas (que sepan leer y escribir) usan un grupo de señas para representar las letras del alfabeto con el que se escribe la lengua oral del país. Es esto lo que se denomina alfabeto manual o alfabeto dactilológico. En el caso de los países de habla hispana, donde se usa el alfabeto latino, las personas sordas usan un mismo alfabeto manual, común para todos los países (con algunas variaciones de índole menor en la forma de algunas letras).<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup>Perú. Lenguaje Gestual: Manual de Señas. Dirección de Educación Especial. Pág.

<sup>13</sup>Perú. Lenguaje Gestual: Manual de Señas. Dirección de Educación Especial. Pág.

## **7.7. INSTITUCIONALIDAD RELACIONADA CON LA DISCAPACIDAD AUDITIVA**

Las personas con discapacidad en Bolivia, se encuentran organizadas en base a dos normativas legales:

Ley de enero de 1957 reconoce a la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia (FENACIEBO), como entidad que aglutina a todas las personas con discapacidad visual, todos los afiliados a FENACIEBO reciben el bono denominado “Bono de indigencia”, que es anual. Así mismo crea al Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC) como entidad pública encargada de diseñar políticas públicas para esta población. Estas dos entidades tienen sus filiales en cada departamento y trabajan solamente con las personas ciegas.

Ley 1678 de la persona con discapacidad reconoce a la Confederación Boliviana de Personas con Discapacidad (COBOPDI), como entidad que afilia a todas las personas con discapacidad (físicas, intelectuales, sensoriales y otros) y crea al Comité Nacional de la Persona con Discapacidad (CONALPEDIS), esta entidad debe encargarse de coordinar, controlar, asesorar y orientar a las personas con discapacidad. Estas entidades tienen sus filiales departamentales como las Federaciones Departamentales de Personas con Discapacidad (FEDEPDIS) y los Comités Departamentales de las Personas con Discapacidad (CODEPEDIS).

Es necesario hacer notar que no todas las personas con discapacidad se encuentran afiliadas a estas entidades de la sociedad civil (COBOPDI Y FENACIEBO).<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>De Mollinedo, M.(1992). Primer Libro de Señas en Bolivia. Bolivia. pág. 3

**CAPITULO II**  
**MARCO CONCEPTUAL**

## **CAPITULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **8. CONTEXTO CONCEPTUAL**

Los conceptos básicos que permitirán el desarrollo de la monografía son:

##### **8.1. DISCAPACIDAD**

La abrogada ley de la persona con discapacidad presentaba la siguiente definición “Es toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”, en inicios del año 2012 la Asamblea Legislativa Plurinacional sin embargo ha legislado otra definición señalando que “es el resultado de la interacción de las personas, con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales”.<sup>15</sup>

Discapacidad es toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia, de la capacidad de realiza una actividad en la forma o dentro el margen que se considera normal para un ser humano <sup>16</sup>

##### **8.2. DISCAPACIDAD AUDITIVA.**

Se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera

---

<sup>15</sup>Diccionario ossorio

<sup>16</sup> Defensor del pueblo, discapacidad, pg. 9

atención medica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio”<sup>17</sup>.

Son las personas con perdida y/o limitación auditiva en menor o mayor grado. A través del sentido de la visión, estructura su experiencia e integración con el medio. Se enfrenta cotidianamente con barreras de comunicación que impiden en cierta medida su acceso y participación en la sociedad en igualdad de condiciones que sus pares oyentes.

“Una persona con discapacidad auditiva es aquella que no puede escuchar normalmente debido a algún tipo de anormalidad en el órgano de la audición: el oído. La discapacidad auditiva se conoce como sordera, cuando existe ausencia total del sentido de la audición, o como hipoacusia, cuando la persona escucha solo un poco y puede mejorar su nivel de audición con un audífono”<sup>18</sup>.

### **8.3. LA LENGUA DE SEÑAS**

Desde el contexto de las aproximaciones conceptuales relativas a la lengua de señas, hasta el manejo idiomático de la misma, existen varios sesgos, de carácter lingüístico, psicológico, sociológico, antropológico que redimensionan los alcances y ubicaciones de este objeto de estudio, como es la lengua de señas.<sup>19</sup>

En Bolivia se desarrolló desde principios de 1980 una investigación de lenguaje de señas, que ahora denominamos lengua de señas en Bolivia: LSB.

### **8.4. LENGUAJE**

El lenguaje es una facultad que posee el hombre para comunicarse. Conjunto sistemático de signos que permite la comunicación.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup>[www.wikipedia http://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad)

<sup>18</sup> MAURCICIO NOVOA GARCIA - Consultor

<sup>19</sup> Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, Bolivia, 1998, art. 10

<sup>20</sup>Diccionario enciclopédico DANAE, ediciones DANAE S.A , tomo 2

## **8.5. LENGUA**

En lo cultural significa, un conjunto de signos que pertenece a una comunidad. En lo lingüístico, se entiende como sistemas de signos con sus reglas de combinación establecidas. Particular manera de expresarse<sup>21</sup>

## **8.6. SEÑAS**

Es una unidad convencional integrada a un sistema lingüístico articulante. La seña puede ser un morfema (forma mínima por significado) un morfema léxico o lexema o también un morfema gramatical o gramen.

En los países se usan diferentes terminologías la referencia de la seña como: gesto signo y por ello en el marco más amplio, hablamos de: lenguaje de señas, lenguaje gestual, lenguaje de signos, lenguaje manual o mímico. En nuestro país usamos; lengua de señas en Bolivia LSB (cuyas características se enmarcan en la cultura del país).<sup>22</sup>

## **8.7. CONCEPTO DE LENGUA DE SEÑAS**

Es un sistema lingüístico que posee todas las propiedades que caracterizan a las lenguas, con la única diferencia de que estas propiedades se constituyen o son posibles a partir de la utilización de los recursos espacio temporal que las manos y la expresión facial permiten.

Está constituida por:

- Una estructura semántica
- Un conjunto de mecanismos sintácticos
- Una serie de recursos morfológicos

---

<sup>21</sup>Diccionario enciclopédico DANAE, ediciones DANAE S.A, tomo 2

<sup>22</sup>ABOPANE, ob. Cit.

- Unidades léxicas
- Una base materia<sup>23</sup>

## **8.8. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Implica la posibilidad o es un derecho de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales en razón de justicia o verdad jurídica, y que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

### **8.8.1. FAMILIA**

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.<sup>24</sup>

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta definición suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio. La familia nuclear no es el único modelo de familia como tal, sin embargo es la estructura difundida mayormente en la actualidad. Las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y

---

<sup>23</sup>Mollinedo, M.(1992). Primer Libro de Señas en Bolivia. Bolivia. pág. 3

<sup>24</sup>[http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#cite\\_note](http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#cite_note)

afectivos. La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias mono parentales en las sociedades industrializadas y el reconocimiento legal de las familias mono parentales en aquellas sociedades cuya legislación ha reconocido el matrimonio homosexual.

### **8.8.1.1. TIPOS DE FAMILIAS**

Las familias están clasificadas en los siguientes tipos:

- Familia nuclear, formada por la madre, el padre y su descendencia.
- Familia extensa, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- Familia mono parental, en la que el hijo o hijos vive(n) solo con uno de sus padres.
- Familia ensamblada, es la que está compuesta por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se junta con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etc., quienes viven juntos en el mismo lugar por un tiempo considerable.
- Familia homoparental, se considera familia homoparental aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres

**CAPITULO III**  
**MARCO JURIDICO**

## **CAPITULO III**

### **MARCO JURIDICO**

#### **9. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

Los cuerpos legales relacionados con el tema de la monografía que serán objeto de análisis son:

##### **9.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

La publicación de la Constitución Política del Estado está dirigida a todos los ciudadanos y no solamente a los abogados, jueces o fiscales. Es una versión para contribuir a que el ciudadano ejerza mejor sus derechos, cumpla con sus obligaciones y que se fortalezca el régimen democrático constitucional

En el artículo 70 inaugura el apartado dedicado a los derechos de las personas con discapacidad auditiva que hace referencia al derecho que tienen de comunicarse con ellos usando el lenguaje de señas

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
- 3. A la comunicación en lenguaje alternativo.**
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

En principio, las personas con discapacidad gozan de todos los derechos reconocidos en el texto constitucional vigente, en el ordenamiento jurídico y en los tratados internacionales de derechos humanos (Artículo 14, párrafo III). No obstante,

se debe apuntar que existen derechos reservados exclusivamente para las personas bolivianas, entre otros.

### **Derecho a la comunicación en lenguaje alternativo**

Un lenguaje implica un sistema, escrito o no, de asociaciones entre ideas, sonidos o gestos, a través del cual los miembros de una comunidad humana establecen su comunicación, como el habla, la escritura o las señas. En este entendido el Estado debe establecer programas de promoción e implementación de lenguajes alternativos, como el de señas (para personas con discapacidad auditiva, sordas, mudas o sordomudas), el sistema braille (para personas ciegas) o bien la utilización de tecnologías que permitan a una persona con discapacidad comunicarse

El parágrafo I del Artículo 71 establece una prohibición y sanción a cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación en contra de una persona con discapacidad, en observancia a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas.

#### **Artículo 71.**

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político; social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Sobre la base del supuesto que estas personas no tienen la capacidad de ejercer todos sus derechos de manera efectiva, se prevé, a través de un mandato constitucional, la prohibición de la vulneración de sus derechos y se garantiza que los mismos no sean discriminados

Ambos artículos, la persona con discapacidad debe ser protegida por el Estado, y que además es responsable de adoptar medidas para promover la integración de las persona con discapacidad.

## **9.2. Ley N° 025, Ley del Órgano judicial**

Artículo 30. (PRINCIPIOS). Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

9. **ACCESIBILIDAD.** Responde a la obligación de la función judicial de facilitar que toda persona, pueblo o nación indígena originaria campesina, ciudadano o comunidad intercultural y afro boliviana, acuda al Órgano Judicial, para que se imparta justicia.

12. **DEBIDO PROCESO.** Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley.

13. **IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE EL JUEZ.** Propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.

La propuesta del estudio, de incluir intérpretes en los procesos judiciales en los que intervienen personas con discapacidad auditiva, se fundamenta en los preceptos jurídicos señalados.

El régimen jurídico señalado, constituye básicamente fundamento de la propuesta de la monografía, sin embargo las personas con discapacidad tiene un régimen específico consistente en:

**Ley 1678**, promulgado el 15 de diciembre de 1995, la cual reconoce los derechos de las personas con discapacidad y crea al Comité Nacional de la Persona con Discapacidad (CONALPEDIS), como entidad encargada de su cumplimiento.

### CAPITULO III

#### DE LOS DERECHOS

ARTICULO 5. Las personas con discapacidad gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, otras disposiciones legales y de los beneficios de la presente ley.

Aunque deberían garantizar el derecho al acceso a la justicia

#### **Ley general para personas con discapacidad**

##### **Ley 223 (2-marzo-2012)**

##### **Artículo 1. (OBJETO).**

El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

##### **Artículo 38. (ACCESO A LA JUSTICIA).**

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia y ayuda psicológica, social y comunicacional en igualdad de condiciones con los demás, transversalizando la normativa vigente, para facilitar el

desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.

II. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado Plurinacional promoverá la capacitación adecuada de los operadores y administradores de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

### **9.3. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

El derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, pueda acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

- a) El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho.
- b) Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley.
- c) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés

o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde la primera perspectiva, el derecho está marcado por una comprobación fáctica: la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello, es el órgano estatal el que como sostiene Vrsalovic Milosevic, “tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecido, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia”<sup>25</sup>.

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado ampliamente por los jueces y tribunales que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.

Una vez que se accede al proceso, “éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable”<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Cit. por BONILLA LÓPEZ, Miguel., Tribunales, territorio y acceso a la justicia, en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 270.

<sup>26</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia, en Jurisdicción Constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas, Konrad Adenauer, Colombia, 2001, pág. 101 y ss.

Pronunciada la Resolución, la misma debe ser ejecutada, por cuanto de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una Resolución sobre el fondo, si ésta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo Juez que pronunció el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

#### **9.4. RELACIÓN ENTRE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO**

En la doctrina se ha discutido si el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva puede ser distinguido de la garantía del debido proceso. Esta discusión se centró, particularmente, en España, ya que el art. 24 de la Constitución de ese país reconoce e incorpora, en sus párrafos I y II, ambos derechos, conforme al siguiente texto:

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*

*“2. Asimismo, todos, tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a agilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

*“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

El sector mayoritario de la doctrina española, adopta la tesis de la distinción, señalando que el derecho de tutela judicial efectiva es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso “asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respecto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho<sup>27</sup>.”

Gimeno Sendra, sostiene que los derechos vinculados al debido proceso, contenidos en el art. 24.2 “son autónomos, pero instrumentales con respecto a la tutela judicial, sin negar que entre ambos existe una profunda vinculación, aceptándose, sin embargo, un tratamiento diferenciador<sup>28</sup>.”

Eduardo Cifuentes Muñoz sostiene que el derecho de acceso a la justicia está íntimamente vinculado al debido proceso, y que inclusive, suele tratarse al primero como perteneciente al segundo; sin embargo, sostiene que es necesario “distinguir la pretensión dirigida a poner en movimiento el aparato judicial (acceso a la justicia), de las garantías que se aplican específicamente a la actuación judicial (debido proceso)”<sup>29</sup>, añadiendo que la respuesta típica al derecho de acceso a la justicia es la decisión de fondo que asume el juzgador una vez realizado el proceso, toda vez que el acceso a la justicia no es un fin en sí mismo, sino que el objetivo es obtener la respuesta a una pretensión; lo que lleva a concluir que una vez que se accede a la justicia, cobran sentido los otros derechos y garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, y el debido proceso.

---

<sup>27</sup> ALMAGRO NOSETE, José, Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, cit en, FERNÁNDEZ - VIAGAS, Bartolomé, El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas, Madrid - España, 1994, pág. 29.

<sup>28</sup>FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit, pág. 29.

<sup>29</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional), en Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999., pág. 277.

Más allá de ambas posiciones lo cierto es que, como sostiene Plácido Fernández Viagas, no es posible “identificar de forma acabada a la tutela judicial sin la concurrencia de los requisitos y garantías procesales, pues sin éstos, el derecho analizado quedaría desdibujado”<sup>30</sup>; en otras palabras, el derecho carecería de contenido y sentido, de lo contrario ¿de qué valdría el derecho de acceso a la justicia, si en el proceso no se respetan las garantías constitucionales?

## **9.5. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN BOLIVIA Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

### **9.5.1. BASE CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO REPUBLICANO**

El Texto Constitucional de 1967, sostenía como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado boliviano, la libertad, la igualdad y la justicia; valores que como lo ha entendido la SC 1846/2004-R, “deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores”.

Los valores anotados precedentemente se concretan, como bien señala la jurisprudencia glosada, primero, en la elaboración de las leyes, y luego, fundamentalmente, en la aplicación de esas leyes. En este sentido, al ser la justicia uno de los valores propugnados por el Estado Boliviano, su acceso debe estar garantizado, para que a través de ella, se resguarden los derechos fundamentales.

---

<sup>30</sup>FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit, pág. 30.

En razón del precepto contenido en el artículo 8 II de la Constitución, se tiene que la justicia social es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, así como la igualdad, en virtud al mismo, las normas -incluidas las normas constitucionales- tienen que ser interpretadas y aplicadas en la forma más favorable a su concreción.

En ese contexto el artículo 14 dispone “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga”.

La norma glosada establece que todas las personas gozan de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna, lo que implica que todos pueden acceder a los protección que brindan no sólo los recursos constitucionales de tutela, sino también las diferentes jurisdicciones vigentes, garantía que se encuentra establecida en el art. 179 de la CPE, que determina que *“La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de*

*Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”, consecuentemente de las normas constitucionales señaladas, se extrae el derecho de acceso a la justicia, en el marco del debido proceso.*

En la vigencia de la Constitución Republicana, el Tribunal Constitucional en la SC 1044/2003-R de 22 de julio, ha señalado “...*conviene precisar que del contenido del art. 16. IV CPE, en concordancia con los arts. 14 y 116. VI y X constitucionales, se extrae la garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley. A su vez, del texto de los referidos preceptos constitucionales, en conexión con el art. art. 6.I constitucional, se extrae la garantía de la tutela jurisdiccional eficaz, entendida en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional referido, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas. A su vez, de ambas garantías se deriva el principio pro actione, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados”.*

### **9.5.2. Líneas jurisprudenciales**

El Tribunal Constitucional, realizando una interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido, a través de la SC 1662/2003-R, de 17 de noviembre, “...*que los tratados,*

*las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelable a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.*

Siguiendo el entendimiento aludido, la SC 1420/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, el Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos consagrados en los Tratados, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política del Estado. En consecuencia, en aplicación de la línea jurisprudencial anotada, el derecho de acceso a la justicia, al estar previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del catálogo de derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución y, como tal, puede ser tutelable a través del recurso de amparo constitucional.

Confluyendo en el análisis, el derecho de acceso a la justicia se extrae de las normas constitucionales, así como de los derechos contenidos en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, por tanto es un derecho e instrumento que posibilita el ejercicio de los otros derechos fundamentales y garantías constitucionales, y a través del cual, cobran sentido las garantías procesales, fundamentalmente, el debido proceso.

## **9.6. EL DERECHO A LA JUSTICIA EN LOS PACTOS INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **9.6.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Según estas disposiciones, los Estados no deben interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos. En ese sentido, “cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la justicia, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales”<sup>31</sup>.

El derecho de acceso a la justicia, además de estar reconocido en el art. 8.1., también lo está en el art. 25 de la Convención, última norma que establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La norma dispone:

---

<sup>31</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>.

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, al señalar que “...el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan.. .deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal...El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo...”<sup>32</sup>, y que “Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de

---

<sup>32</sup> MARABOTTO LUGARO, Jorge A., Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, págs. 295-296.

justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida”<sup>33</sup>.

Por su parte, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto, en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz”<sup>34</sup>, que para el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la Convención, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser los adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. Conforme a ello, cualquier norma o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

“En el caso Barrios Altos contra el Perú”<sup>35</sup>, referido a una masacre ocurrida el 3 de noviembre de 1991, protagonizada por miembros del ejército peruano, que fueron amnistiados por el Congreso, a través de una ley que exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que cometieron violaciones a los derechos humanos entre 1980 y 1995, la Corte hizo referencia a la obligación de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, determinando la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por haber dictado leyes de amnistía, vulnerando los derechos a las garantías judiciales (art. 8 CADH), y a la protección judicial (art. 25 CADH).

### **9.6.2. Legislación comparada**

---

<sup>33</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm>.

<sup>34</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.

<sup>35</sup> Corte I.D.H., Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.

PAIS	CONSTITUCION	LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	CONCLUSIONES
CHILE	<p>CONSTITUCION POLITICA DE CHILE</p> <p>Santiago, 17 de septiembre de 2005</p> <p>Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>3°. <b>La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida.</b></p>	<p><b>LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p> <p>N°19.284</p> <p>SANTIAGO DE CHILE, ENERO DE 1994</p>	<p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale esto es lo que señala la constitución pero en la ley de las personas con discapacidad no garantizan el acceso a la justicia</p>
BOLIVIA	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL</b></p> <p>SECCIÓN VIII</p> <p>DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p><b>Artículo 70.</b></p> <p>Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:</p> <p>3. A la comunicación en lenguaje alternativo.</p> <p><b>Artículo 71.</b></p> <p>I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.</p>	<p><b>LEY N° 223</b></p> <p><b>LEY DE 2 DE MARZO DE 2012</b></p> <p><b>Artículo 1°.- (Objeto)</b> El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.</p> <p><b>Artículo 38°.- (Acceso a la justicia)</b></p> <p>El Estado Plurinacional de Bolivia, asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia y ayuda psicológica, social y comunicacional en igualdad de condiciones con los demás, transversalizando la normativa vigente, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.</p> <p>A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado Plurinacional promoverá la capacitación adecuada de los operadores y administradores de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.</p>	<p>Según la constitución y la ley de las personas con discapacidad garantizan el acceso a la justicia de todas las personas con discapacidad</p>
COLOMBIA	<p><b>TITULO VIII</b></p> <p><b>DE LA RAMA JUDICIAL</b></p> <p><b>CAPITULO 1.</b></p> <p><b>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTICULO 229.</b> Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.</p>	<p>Ley 1618 ley de las personas con discapacidad</p>	<p>La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a la justicia queda satisfecho cuando el juez responde a las pretensiones formuladas por las partes mediante una decisión de fondo sustentada en derecho</p>

Sentencia T-320 de 1993), sin que ello implique que la inadmisión de una acción o de un recurso, apoyada en causas legales, vulnere el derecho de acceso a la justicia, aclarándose, empero, que los requisitos de forma o de fondo contenidos en leyes procesales deben ser aplicados bajo el entendido que su sentido último es el de hacer efectivo el derecho sustancial, lo que obliga al juez a excluir posturas puramente formalistas que sacrifican el derecho material por exigencias carentes de todo significado y utilidad”<sup>36</sup>; de esta manera, la Corte ha interpretado que los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley (principio pro actione) Así, en la Sentencia T-204 de 1997, en la que la Corte determinó la ilegalidad de la desestimación de un recurso de apelación, se señaló:

“No se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto éstos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, mas no como simples ritualidades insustanciales”<sup>37</sup>.

La misma Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la actuación judicial que concluye en la Sentencia, pues las partes tienen el derecho de utilizar todos los medios conducentes a lograr el efectivo cumplimiento del fallo. Así, la Sentencia T-081 de 1994, determinó que “El derecho de acceso a la justicia, que tiene el carácter de fundamental, implica no sólo la posibilidad de poner en movimiento a través de la formulación de una pretensión, la actividad jurisdiccional del Estado, sino la de obtener una pronta resolución de la misma, y que la decisión estimatoria de la

---

<sup>36</sup>FUENTES, Eduardo, op. cit. págs. 279 y 280.

<sup>37</sup> Ibidem., pág. 281

pretensión logre su plena eficacia, mediante el mecanismo de la ejecución de la respectiva sentencia, que tienda a su adecuado cumplimiento”<sup>38</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el art. 17, establece:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.*

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*

*“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.*

La doctrina de ese país, señala la norma glosada establece la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, “el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución”<sup>39</sup>.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta garantía implica que i) ninguna controversia quede sin resolver, ii) ningún órgano jurisdiccional competente se abstenga de resolver un asunto, iii) ninguna persona erogue dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, y iv) el derecho del gobernado a que se le imparta justicia en los términos y plazos establecidos en las leyes. La Corte también estableció que la garantía de acceso a la justicia no es ilimitada, y que las personas que acuden a los

---

<sup>38</sup> Ibidem., pág. 288

<sup>39</sup> FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria, en Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 11 y ss.

órganos jurisdiccionales, deben hacerlo a través del procedimiento establecido previamente en la ley.

## **9.7. IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

### **9.7.1. Caracterización**

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado, establece que Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario; caracterización, que implica no sólo que éste se encuentra limitado por la ley, sino que tiene como objetivo último, cristalizar “las declaraciones que constan en los textos constitucionales, internacionales y legales, transformando dichas manifestaciones en una realidad tangible”<sup>40</sup>.

El Estado de derecho no sólo tiene su actuación limitada a las reglas del Derecho y, fundamentalmente a la Constitución, sino que es un garante y promotor de los derechos y valores del ser humano, “lo que significa una verdadera transformación del rol pasivo del Estado liberal”<sup>41</sup>.

El Estado de Derecho, se caracteriza por la sujeción de los poderes públicos y de los miembros de una comunidad al ordenamiento jurídico y, fundamentalmente, a la Constitución Política del Estado, que garantiza los valores que se consideran básicos para la convivencia social; “Este Estado se configura bajo la idea de la separación de los poderes, primacía de la ley como expresión de la voluntad general, sometimiento de la administración a la ley y control judicial de la misma y reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales”<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> MORALES TOBAR, Marco A., Derechos humanos y tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Ecuador, en *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Konrad Adenauer, Chile, 2003, pág. 95.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pág. 97.

<sup>42</sup> DURÁN RIBERA, Willman Ruperto, Principios, derechos y garantías constitucionales, Editorial El País, Santa Cruz, pág. 50 y ss.

### 9.7.2. El acceso a la justicia como derecho prestacional

Esta idea de igualación, no sólo se presenta en el plano económico y la satisfacción de las necesidades fundamentales, sino también en el acceso a ciertos servicios básicos, en este ámbito, como sostiene Eduardo Cifuentes Muñoz, “el derecho de acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada. ..”<sup>43</sup>.

Para Cossío Díaz, el derecho de acceso a la justicia sólo puede efectivizarse por los conductos establecidos por el Estado. En ese sentido, si bien ese derecho se desarrolla prestacionalmente, “debido a la existencia de distintas condiciones materiales, así como a la actividad continuada de conocimiento, resolución y ejecución efectuada ante y por los órganos jurisdiccionales...”<sup>44</sup>, no es menos cierto que esa vertiente prestacional tiene carácter instrumental respecto al derecho fundamental.

En otras palabras, el Estado crea las condiciones materiales para el ejercicio de ese derecho, pero éste, dada su complejidad, no puede ser clasificado rígidamente dentro de los límites de los derechos de libertad o de prestación, sino que existe consenso en la doctrina en señalar que la jurisdicción es el instrumento indispensable para la garantía de los derechos tanto de libertad como de prestación, sin desconocer que “la tutela judicial, es la consecuencia necesaria del "contrato" inicial de los ciudadanos con el Poder, por que aparece ya incluida en las primeras declaraciones del constitucionalismo”<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, op. cit. pág. 276.

<sup>44</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Estado social y derechos de prestación, cit. en FERNANDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit. pág. 20.

<sup>45</sup> *Ibidem*, págs. 20 a 21.

En este entendido, y bajo la incontrastable realidad de que no todas las personas acceden a la justicia, el Estado tiene el deber jurídico de garantizar ese derecho, que se constituye en “un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social”<sup>46</sup>, toda vez que “a través de él se hacen efectivos los derechos de las personas”<sup>47</sup>. Así, se ha dicho que un mejor acceso a la justicia es fundamental para cumplir con las metas de “democratización e institucionalización y redefinición de la relación entre sociedad y estado”<sup>48</sup>.

Para alcanzar esos objetivos es indispensable que el Estado garantice ese derecho, pues, en la medida en que no lo haga “con niveles aceptables de acceso, confianza y eficiencia, se empieza a vivir el fenómeno de la justicia por mano propia originada en la desconfianza e ineficiencia del aparato jurisdiccional”<sup>49</sup>.

Conforme a lo anotado, la administración justicia es un servicio público, es decir “una actividad organizada que se realiza conforme a cierta normatividad, y cuyo fin es satisfacer necesidades de carácter colectivo de manera continua, uniforme y regular”<sup>50</sup>. Entonces, frente al derecho de acceso a la justicia, existe una obligación del Estado de instituir a la administración de justicia como un servicio público que debe ser accesible a los miembros de una comunidad. Esa accesibilidad está vinculada, como sostiene Miguel Bonilla López, a la posibilidad de gozar de ese servicio con el menor costo posible, “en los horarios más benignos y en los lugares a los que se pueda llegar con mayor prontitud y facilidad”<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria, en Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 112.

<sup>47</sup> CAPPELLETTI, Mauro, et al, El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, cit. por FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, op. cit., pág. 112.

<sup>48</sup> DAKOLIAS, María, El sector judicial en América Latina y el Caribe. Elementos de Reforma, cit. por FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, op. cit., pág. 113 y ss.

<sup>49</sup> GARZÓN, Misael, op. cit., pág. 62.

<sup>50</sup> BONILLA LÓPEZ, Miguel, op. cit. Pág.. 267.

<sup>51</sup> Ibidem, pág. 268.

Se entiende que para el real ejercicio del derecho de acceso a la justicia no es suficiente la existencia de condiciones materiales para su acceso, sino que es necesario que el órgano legislativo no establezca, en las leyes, rigurosos formalismos para acceder a la jurisdicción, y que el órgano judicial no realice interpretaciones restrictivas del derecho que eviten una resolución de fondo respecto a las pretensiones de quienes acuden al órgano judicial.

## **CAPITULO IV**

### **PROPOSITIVA**

**BASES DE LA PROPUESTA DE  
“INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE  
FAMILIA Y EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y  
ADOLESCENTE A LOS INTÉRPRETES  
EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA  
VIABILIZAR LOS PROCESOS  
JUDICIALES”**

## **CAPITULO IV**

### **PROPOSITIVA**

#### **Bases de la propuesta de “incorporar en el código de familia y el código niño, niña y adolescente a los intérpretes en lenguaje de señas para viabilizar los procesos judiciales”**

#### **10. INTRODUCCIÓN**

Sabemos bien que sólo a través del contacto directo con las personas se ejerce o práctica muchas profesiones de las cuales nos permiten desarrollarnos en nuestro campo laboral, como es el caso de los juzgados de familia cuya misión se refleja a través de dar el servicio a la ciudadanía dentro del territorio Nacional,

Consideraremos también la capacitación constante que debe recibir el funcionario a la par con las normas vigentes sobre este tema.

Es por ello que la presente propuesta **DE INCORPORACIÓN EN EL CODIGO DE FAMILIA Y EL CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTERPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES** Pretende capacitar, informar y sensibilizar a todas las personas del nuestro campo laboral (Fiscales, jueces, Abogados) a aprender a comunicarnos con los demás, en todas las formas posibles (incluyendo el uso de la lengua de señas), y dotar de herramientas comunicacionales para la promoción, difusión y buen trato a este sector de la sociedad.

De esta manera también a partir del nuevo conocimiento adquirido sobre la lengua de señas mejoraremos la imagen institucional en primera instancia por parte de estas personas con discapacidad auditiva, para posterior se refleje en toda la sociedad ya que estaremos cumpliendo con un sector el cual también es víctima.

En resumen podemos decir que si queremos integración debemos conocer la estructura de la lengua de señas ya que todos somos iguales y por tal podemos y debemos expresarnos igual para que seamos una sola comunidad de individuos con los mismos derechos, garantías y las mismas oportunidades.

### **10.1. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La definición de la palabra jurisdicción, proviene de la palabra latina *jurisdictio*, que significa “Declarar el Derecho”, mediante sentencia que deberá estar revestida de autoridad de cosa juzgada la cual es inmodificable y de cumplimiento obligatorio; caso contrario, el Estado pone al servicio del favorecido el uso de la fuerza pública. La función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto, donde los Jueces si no son llamados a atender un litigio, no pueden administrar justicia.

La jurisdicción y la competencia, son dos institutos diferentes que se relacionan entre sí; y constituyen instituciones jurídicas procesales; que adquieren vigencia en el Estado Plurinacional en el marco del pluralismo jurídico, según el autor Ossorio, la jurisdicción “Es la acción de administrar el derecho y no de establecerlo, es la función específica de los jueces...la extensión y límites de poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”<sup>52</sup>,

El Estado cumple su función jurisdiccional a través a través de sus instituciones, que tiene tres (3) formas de hacerlo y son:

- 1) A través de la organización de sus autoridades o administradores de justicia.

---

<sup>52</sup> OSSORIO Manuel. ob. cit. Pág. 529.

- 2) Determinando la competencia de esos órganos.
- 3) A través de procedimientos establecidos

El Estado Administra justicia a través de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, y se divide en el marco de materias, como ser Civil, Familiar, Penal, etc.

### **10.1.1. LA DECLARACIÓN DEL DERECHO EN LA COSA JUZGADA**

El derecho como resultado de la jurisdicción, se declara mediante una Sentencia revestida de autoridad de Cosa Juzgada y fuerza de ejecución.

Según el Diccionario Legislativo Boliviano la cosa juzgada constituye “autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación”.<sup>53</sup>

La Cosa Juzgada significa la inamovilidad, la intocabilidad, la inmodificabilidad, inmutabilidad, por tanto la jurisdicción es la facultad hasta definirla en autoridad de cosa juzgada; además para analizar el deber que se tiene de administrar justicia por medio de los jueces el Artículo 25 de la Ley de Organización Judicial LOJ nos refiere a que “la jurisdicción que es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos sujetos a la Constitución Política del Estado, del Poder Judicial y las leyes del orden público de cumplimiento obligatorio”.

Institucionalmente, la Corte Suprema de Justicia, Cortes Distritales, Jueces de Instancia, destinados exclusivamente a administrar justicia.

Primero sujetos a la CPE todos los actos, de los actos luego a las leyes que rigen en las materias son de orden público y estas leyes son de cumplimiento obligatorio.

---

<sup>53</sup> SILEG. Diccionario Legislativo Boliviano. Bolivia. Paravicini Asociados. 2006.

### 10.1.2. PRECISIÓN DE LA COMPETENCIA

El artículo 26 de la Ley de Organización Judicial de 1993, en vigencia en razón de lo dispuesto por la Ley del Órgano Judicial del Estado Plurinacional, ha determinado la competencia como la facultad que tiene un tribunal o un juez para ejercer una jurisdicción en un determinado conflicto.

La norma señala, que es la facultad que le da a los jueces o tribunales para ejercer jurisdicción, es decir lo reviste de la potestad para administrar justicia; la competencia a los fines del presente es entendida como la “medida de jurisdicción asignada a un Órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar”<sup>54</sup>.

La competencia constituye toda “atribución, potestad, actitud que tiene un órgano jurisdiccional u autoridad, para conocer de un determinado asunto”<sup>55</sup>; en el Derecho Procesal, las reglas de competencia determinan el conocimiento de los distintos litigios por parte de los diversos jueces y tribunales, combinándose tres criterios al efecto y que son el de competencia objetiva, que atendiendo al objeto del proceso, determina qué tipo de tribunal entre los del mismo grado debe de conocer con exclusión de todos los demás tipos, entendiéndose por objeto tanto la cuantía o valor de la pretensión como la materia; el de competencia funcional que responde a la consideración de que en un mismo proceso pueden intervenir distintos tribunales, resolviendo incidentes, recursos y ejecución y la competencia territorial, cuya base reside en la relación de las personas y de los bienes litigiosos con una demarcación judicial.

En razón de su competencia el Juez debe de aplicar la norma fundamental, y las normas de la materia que requiere tratamiento por razón de su naturaleza jurídica. Si la

---

<sup>54</sup> Diccionario Legislativo Boliviano. Bolivia. op. cit,

<sup>55</sup> ITESM. Diccionario Jurídico. México. Editado ITESM. 2007 (edición digital).

Jurisdicción es el todo, la competencia es una parte y tienen razón porque de acuerdo al territorio a la materia, la cuantía o al objeto de demanda por que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos los jueces tienen competencia.

Ejercen jurisdicción solamente en cierto territorio, en cierta cuantía, no es lo mismo decir juez que decir juez de partido, es decir Juez es jurisdiccional, en cambio el Juez de Partido ya tiene competencia.

Solamente son los jueces los que administran justicia, todos los jueces tienen jurisdicción pero no la misma competencia, sino para determinados casos, cuando se habla de jurisdicción se habla de un conjunto de órganos, y cuando se habla de competencia se habla de uno solo.

La palabra jurisdicción tiene cuatro (4) acepciones que son:

1. **Ámbito Territorial = Jurisdicción territorial**
2. **Sinónimo de Competencia = Pequeña porción de la jurisdicción**
3. **Conjunto de poderes = A través de la jurisprudencia se admite administrar justicia**
4. **Función pública de hacer justicia = Que solamente las autoridades jurisdiccionales son las encargadas de resolver los conflictos a través de los jueces.**

La Jurisdicción puede manifestarse como una actividad de los jueces que ejercen en nombre del Estado, la facultad de administrar justicia.

De las definiciones se llega a establecer con claridad que no es lo mismo la Jurisdicción de la competencia.

### **10.1.3. JURISDICCIÓN COMPETENCIA**

Pueden ser iguales jerárquicamente pero sus atribuciones son diferentes, toda vez que la jurisdicción no supone competencia.

Jurisdicción = Conjunto de órganos, como ser jueces en materia laboral, social, civil, penal y todo iguales.

Competencia = Se habla de un solo juez de partido de familia. Juez en materia social y laboral, Juez de familia (Pueden haber varios jueces o juzgados pero es uno solo en materia civil o familia, etc.)

Los vocales de segunda instancia de la corte tienen sus atribuciones. La Sala plena tiene sus atribuciones.<sup>56</sup>

## **5.2. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

La norma fundamental vigente en el Estado Plurinacional, promueve la sociedad plural, basada en determinados principios ético morales, en el marco de la construcción del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario; del cual deriva a los fines del presente estudio, el tema de la jurisdicción, estableciendo que:

*Artículo 178.*

*I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.*

---

<sup>56</sup>Diccionario ossorio

*Artículo 179.*

*I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*

*Artículo 193.*

*I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.*

Conforme el artículo 178 de la Ley del Órgano Judicial, la administración de justicia se sustenta en principios, los cuales constituyen las líneas rectoras para la propia función jurisdiccional, y el artículo 179 determina las jurisdicciones constitucionalmente existentes, y es en ese ámbito que se da el control disciplinario en las instituciones judiciales.

### **5.3. SITUACIONES FÁCTICAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN EL AMBITO DE FAMILIA**

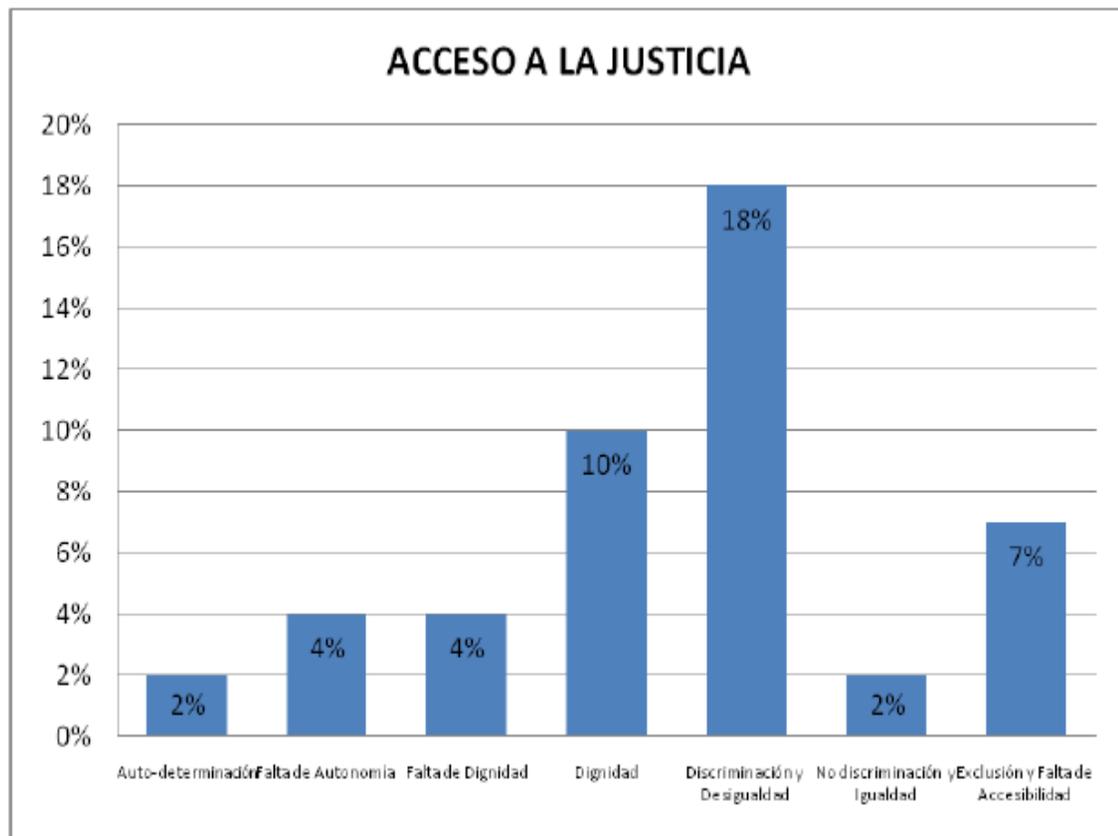
Dentro de este ámbito se abordaron las experiencias relacionadas con el acceso a la justicia en un sentido amplio, incluyendo el estatus ante la ley, el acceso al sistema judicial, a la libertad, a la seguridad de la persona y la protección frente a formas de tratamiento degradante.

Entonces en cuanto al acceso a la Justicia los resultados evidencian que un buen número de personas con discapacidad auditiva no tienen acceso a la justicia:

Un 18% manifiesta sentirse aislado y sin accesibilidad a los sistemas de justicia, a pesar de que existe la ley 223 que trata de dar un mejor trato a las personas con discapacidad, esta no se cumple ya que no es coercitiva. Otro motivo relevante de inaccesibilidad en los sistemas de justicia se debe a que la mayoría de las personas con discapacidad auditiva son de escasos recursos y esto es un impedimento para acceder a la justicia, como lo comenta uno de los entrevistados:

“Una vez que mi hermana estaba en proceso de divorcio puesto que su pareja le propiciaba tremenda golpiza yo pedí ayuda a un abogado y no sabía cómo entendernos y no sabía cómo defenderse por las acusaciones de su esposo, sacamos un préstamo para poder pagar al abogado y nadie me hacía caso ahí porque yo no sabía nada y no entendía nada, me dio mucha rabia no saber nada y al saber eso la gente se aprovecha de eso, porque lo único que le interesa es el dinero”.

Un 90% ratifica que es tratado de manera desigual y excluido por los sistemas de justicia, ya sean jueces, fiscales, abogados. Esto generalmente ocurre en todas las clases sociales, en el diario vivir de las personas con discapacidad auditiva, el tema de la corrupción hace que las personas con discapacidad sean excluidas:



(Cuadro N° 3) <sup>57</sup>

Numerosas personas coinciden en que no se sienten respetados ni bien tratados por los sistemas de justicia y las leyes vigentes en el país, un 90% se queja de sentirse discriminado por la justicia en Bolivia:

“Si exactamente, fuimos discriminados por la ministra de justicia que la única forma de poder hacer que nos atienda a nuestra peticiones a unas entrevista que hablemos con ella, fue amenazándola que íbamos a destruir su movilidad,..., ya con una sonrisa de burla, nos hacía a un lado a nosotros no quería atendernos hemos sido discriminados allá en La Paz con las personas de ese mismo lugar,... ahí uno nota como hay mucha discriminación”.

<sup>57</sup>entrevista a las personas con discapacidad que consideran que hay una desigualdad y discriminación

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES**

## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES**

#### **6. CONCLUSIONES**

- En general, las personas con discapacidad auditiva sufren de constantes abusos y exclusión. Al igual que otros grupos vulnerables no están exentos de obstáculos y se enfrentan a múltiples formas de discriminación en razón de su discapacidad.
- Dentro del aspecto jurisdiccional, las personas con discapacidad auditiva parecen ser más excluidos y aislados que en otros aspectos analizados. De hecho, más de un 70% de las personas con discapacidad auditiva afirmaron sentirse discriminados por el sistema judicial no pudiendo tener una participación activa dentro de estos.
- Es importante mencionar que las instituciones públicas de prestación de estos servicios como son los Órganos Jurisdiccionales, se convierten en los principales focos de discriminación y exclusión de las personas con discapacidad auditiva.
- En cuanto a la forma de responder a las situaciones de abuso y discriminación, las personas con discapacidad auditiva no toman la decisión de denunciar por miedo a las consecuencias que puede traer dicha acción. De hecho por las limitaciones comunicacionales, y deciden por no denunciar, porque viven con el estigma de no ser tomados en cuenta ni compensados por el maltrato sufrido pese a la existencia de la ley 223 “Ley General de la Persona con Discapacidad” que los ampara.
- La aplicación de la legislación existente para enfrentar y frenar los hechos de discriminación y abuso en contra de ellos, además de la creación y ejecución de nuevas leyes que aseguren la igualdad de sus derechos. También otro buen número de entrevistados sugieren crear conciencia en la población para tener un mejor trato y ser respetados socialmente.

- El acceso a la justicia tiene doble carácter; primero como derecho humano fundamental y segundo como medio que permite el restablecimiento del ejercicio de aquellos derechos vulnerados, garantizado por el Estado, sin embargo principal problema para su efectivización y exigibilidad de derechos, se da por desigualdades para su acceso.
- En el presente estudio, se ha identificado algunas de las debilidades el Código niño niña y adolescente del Estado de Derecho, en el acceso al sistema jurídico por las personas con discapacidad auditiva, en razón a que los Órganos Jurisdiccionales no pueden tener participación activa, toda vez que se les exige necesariamente se comuniquen por el lenguaje castellano, o en su caso conseguirse un intérprete con carácter particular, a manera de perito.
- Existen problemas de funcionamiento de la administración de justicia, que ha resultado en la obstaculización del acceso a la justicia, y en la perpetuación de la situación de impunidad de retardación de justicia en desmedro de las personas con discapacidad auditiva, por lo que no se cumple la atención con garantía de independencia, imparcialidad e idoneidad de los operadores de justicia.
- Al no existir una interpretación del Derecho Constitucional de la Iniciativa Legislativa Ciudadana ni la ley especial que se requiere según la Constitución Política del Estado, por la cual se faculta a la sociedad a presentar ante las instituciones correspondientes según sus facultades, de manera apropiada corresponde a la sociedad y sus instituciones elaborar anteproyectos de normativas, como son las Resoluciones Supremas.
- Se revisó la estructura de proyectos y anteproyectos de ley, presentados ante diferentes Comités y Comisiones de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y se pudo establecer que existe una estructura básica para la elaboración de las iniciativas de las normas, que también está previsto en el Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999 Manual de Técnicas Normativas.

- Las normas constan de dos partes una que corresponde a la exposición de motivos, donde se fundamenta y se argumenta en lo posible con datos, evidencias y documentación la necesidad de la existencia de la nueva norma jurídica, y una segunda parte lo constituye ya el cuerpo mismo de la idea de la norma jurídica, no existiendo requisito para ello respecto a la cantidad de artículos mínimos que debe tener un proyecto o anteproyecto de normativa.

**CAPITULO VI**  
**RECOMENDACIONES**

## CAPITULO V

### 7. RECOMENDACIONES

- Es necesario facilitar el oportuno acceso de toda la población a la Justicia, especialmente a las personas con discapacidad auditiva, adoptando medidas que doten de mayor eficiencia, transparencia y eficacia a la labor jurisdiccional.
- El Estado debe perfeccionar los esquemas nacionales de defensa y asistencia legal de toda la sociedad, principalmente lo referente a la protección jurídica de los niños, juventud y ancianos en situación de discapacidad auditiva, en el acceso a la justicia.
- Con carácter de urgencia, se recomienda al estado crear Ítems para que pueda haber en los juzgados intérpretes en lenguaje de señas en el marco de la accesibilidad, no considerado las barreras comunicacionales de las personas con discapacidad auditiva.
- Respecto a la capacidad legislativa, para que la propuesta tenga efectividad legal, se propone elevar la propuesta emergente del presente documento, ante la asamblea legislativa Plurinacional **“INCORPORAR EN EL CODIGO DE FAMILIA Y EL CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A LOS INTERPRETES EN LENGUAJE DE SEÑAS PARA VIABILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES”**

## **7.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que:

La Constitución Política del Estado consagra el derecho de acceso a la justicia, disponiendo regirse la función judicial por los principios de gratuidad, publicidad, transparencia; oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Se ha evidenciado que una de las debilidades de la función judicial, es la falta de normas que permitan de oficio la designación de intérpretes del lenguaje de señas que permitan a las personas con discapacidad tener participación activa en los procesos judiciales contenciosos.

Que el público litigante de personas con discapacidad auditiva, deben resignar su derecho de acceder a la justicia, por cuanto no existe norma alguna que establezca que el Estado en el marco de la equiparación de oportunidades, debe proveer los mecanismos necesarios como son los intérpretes con carácter de oficio.

### **7.1.2. CUERPO DEL CONTENIDO DE LA NORMA JURÍDICA**

Anteproyecto de Ley N°

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN AL CODIGO DE FAMILIA Y AL CODIGO DE NIÑO NIÑA Y ADOLECENTE.**

**Modificación de Normas:**

Incorpórese a la Ley N° 996, **CODIGO DE FAMILIA** como segundo párrafo del Artículo 3 el siguiente texto “**incorporar en el juzgado de familia a los intérpretes en lenguaje de señas para viabilizar los procesos judiciales**”

**ARTICULO 3.- TRATO JURIDICO**

Los miembros de la familia gozan de trato jurídico igualitario y compatible con la dignidad humana, dentro de las jerarquías que impone la organización familiar.

**FINALIDAD:** La modificación de este artículo tomando como segundo punto permitiendo el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva por ante los órganos jurisdiccionales.

**OBJETO:** La presente reforma tiene por objetivo la implementación de intérpretes de lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva y viabilizar procesos judiciales, en el marco del derecho de acceso a la justicia.

**Modificación de Normas:**

Incorpórese a la Ley N° 2.026. **CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE** como segundo párrafo del **Artículo 8** el siguiente texto “**incorporar en el juzgado de niño niña y adolescente a los intérpretes en lenguaje de señas para viabilizar los procesos judiciales**”

**ARTICULO 8° (PRIORIDAD DE ATENCION).-**

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas.

**FINALIDAD:** La modificación de este artículo tomando como segundo punto permitiendo el acceso a la justicia de los niños niñas y adolescentes con discapacidad auditiva por ante los órganos jurisdiccionales

**DISPOSICIÓN FINAL.-** quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

1. instituto nacional de estadística (INE)
2. Fuente registro único de la persona con discapacidad SIPRUNPCD
3. Ministerio de Educación “Se incorpora el lenguaje de señas al sistema educativo y en medios de comunicación”, 2009.
4. Es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica”. Ojo que esta definición (también tomada de los materiales de trabajo del Defensor del Pueblo) y que es una ley no contempla la pérdida o anormalidad de funciones sensoriales que no son lo mismo que psicológicas o fisiológicas.
5. ABOPANE (Asociación Boliviana de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad Mental) y otros. *Boletín: Caminando Juntos*”. Ciclo Científico. Año 2003. Enero. No. 8. La Paz-Bolivia. Pág. 1.
6. ABOPANE, ob. Cit.
7. TOMATIS, Alfred. El Oído y el Lenguaje. Editorial Martínez Roca S: A. 1ra. Ed. Tomo I Barcelona, 1969. Pág. 7.
8. Solano, J. (1993). Manual de señas
9. Perú. Lenguaje Gestual: Manual de Señas. Dirección de Educación Especial. Pág.32
10. Perú. Lenguaje Gestual: Manual de Señas. Dirección de Educación Especial. Pág.35
11. De Mollinedo, M.(1992). Primer Libro de Señas en Bolivia. Bolivia. pág. 3

12. Defensor del pueblo, discapacidad, pg. 9
13. www.wikipedia <http://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad>
14. MAURCICIO NOVOA GARCIA - Consultor
15. Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, Bolivia, 1998, art. 10
16. Diccionario enciclopédico DANAE, ediciones DANAE S.A , tomo 2
17. Diccionario enciclopédico DANAE, ediciones DANAE S.A, tomo 2
18. Mollinedo, M.(1992). Primer Libro de Señas en Bolivia. Bolivia. pág. 3
19. [http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#cite\\_note](http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#cite_note)
20. [http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#cite\\_note](http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#cite_note)
21. Cit. por BONILLA LÓPEZ, Miguel., Tribunales, territorio y acceso a la justicia, en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 270.
22. PARRA QUIJANO, Jairo, Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia, en Jurisdicción Constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas, Konrad Adenauer, Colombia, 2001, pág. 101 y ss.
23. ALMAGRO NOSETE, José, Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, cit en, FERNÁNDEZ - VIAGAS, Bartolomé, El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas, Madrid - España, 1994, pág.29.
24. FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit, pág. 29.

25. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional), en Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999., pág. 277.
26. FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit, pág. 30.
27. VENTURA ROBLES, Manuel, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>.
28. MARABOTTO LUGARO, Jorge A., Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, págs. 295-296.
29. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm>.
30. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.
31. Corte I.D.H., Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, ,cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.
32. FUENTES, Eduardo, op. cit. págs. 279 y 280.
33. Ibidem., pág. 281
34. FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El acceso a la justicia en México. Una reflexión mutidisciplinaria, en Justicia, Memorial del IV Congreso

Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 11 y ss.

35. MORALES TOBAR, Marco A., Derechos humanos y tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Ecuador, en *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Konrad Adenauer, Chile, 2003, pág. 95.
36. *Ibidem*, pág. 97.
37. DURÁN RIBERA, Willman Ruperto, Principios, derechos y garantías constitucionales, Editorial El País, Santa Cruz, pág. 50 y ss.
38. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, *op. cit.* pág. 276.
39. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Estado social y derechos de prestación, cit. en FERNANDEZ-VIAGAS, Bartolomé, *op. cit.* pág. 20.
40. *Ibidem*, págs. 20 a 21.
41. FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria, en *Justicia*, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 112.
42. CAPPELLETTI, Mauro, et al, El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, cit. por FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *op. cit.*, pág. 112.
43. DAKOLIAS, María, El sector judicial en América Latina y el Caribe. Elementos de Reforma, cit. por FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *op. cit.*, pág. 113 y ss.

44. GARZÓN, Misael, op. cit., pág. 62.
45. BONILLA LÓPEZ, Miguel, op. cit. Pág.. 267.
46. Ibidem, pág. 268.
47. OSSORIO Manuel. ob. cit. Pág. 529.
48. SILEG. Diccionario Legislativo Boliviano. Bolivia. Paravicini Asociados. 2006.
49. Diccionario Legislativo Boliviano. Bolivia. op. cit,
50. ITESM. Diccionario Jurídico. México. Editado ITESM. 2007 (edición digital).